



AUTO QUE DECIDE SOBRE LA PRACTICA DE PRUEBAS

CÓDIGO: F-PGTHSG16-26

VERSIÓN: 01

FECHA: 14-08-2013

Página 1 de 2

(Auto No.:068)

(14 de mayo de 2021)

PROCESO: PAS-SCA – 085 - 2019

Por el cual se corrige una disposición dentro de un auto que resuelve sobre la práctica de pruebas:

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014); Ley 1437 de 2011, Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento por medio de auto n°: 426 del 05 de diciembre de 2019, con sustento en un informe de visita de verificación de estándares de habilitación de fecha: 5 de octubre de 2017, proferido como resultado de una visita de verificación en el cual se describen presuntos hallazgos, la subdirección formuló cargos en contra de la IPS CORPORACIÓN PARA LA SALUD INTEGRAL S.A.S-CORPOSALUD, por la presunta infracción del estándar de INFRAESTRUCTURA del servicio de CONSULTA EXTERNA descrito en el numeral 2.3.2.3 del servicio de INTERNACIÓN descrito en el numeral: 2.3.2.6, del servicio QUIRURGICO descrito en el numeral: 2.3.2.7 de la Resolución 2003 de 2014.

Dotación del servicio de CONSULTA EXTERNA descrito en el numeral 2.3.2.3 del servicio de APOYO DIAGNÓSTICO y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA descrito en el numeral: 2.3.2.5 del servicio de INTERNACIÓN descrito en el numeral 2.3.2.6 y finalmente del servicio de QUIRURGICOS descrito en el numeral: 2.3.2.7 de la Resolución 2003 de 2014.

Que una vez notificado el auto de formulación de cargos, la IPS investigada mediante escrito de fecha: 11 de febrero de 2020 presentó escrito de descargos dentro del término ley, por lo que estando surtidas dichas etapas la Subdirección de Calidad y Aseguramiento por medio de auto n°: 020 del 12 de febrero de 2020, mismo que se notificó por estados de fecha: 13 de febrero de 2020, resolvió sobre la práctica de pruebas señalando un término de periodo probatorio de 15 días hábiles, para solicitar documentación para ser valorada como prueba dentro del presente asunto.

2. Que con el fin de recaudar y practicar las pruebas necesarias para el presente asunto en virtud de lo descrito en el art:41 de la Ley: 1437 de 2011, considerando que no se ha expedido la decisión de fondo dentro del presente, con el fin de recaudar y practicar las pruebas solicitadas por la parte investigada es procedente corregir el auto que resuelve sobre la práctica de pruebas, decretando un término adicional de periodo probatorio en el sentido que no se ha fijado el término máximo de 30 días conforme lo dispone el art: 41 de la ley ibidem:

“(…) ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la (...).”

3. Con fundamento en lo anterior resulta pertinente corregir las disposiciones del auto n°: 020 del 12 de febrero de 2020, por el cual la Subdirección de Calidad y Aseguramiento decretó un término de 15 días hábiles de periodo probatorio, señalando un término adicional de 15 días hábiles para recaudar el material probatorio.

Lo anterior conforme lo establece el art: 48 de la Ley: 1437 de 2011, mismo que dispone:

“ARTÍCULO 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

PARÁGRAFO . En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.

(Parágrafo, adicionado por el Art. 5 de la Ley 2080 de 2021)”

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Señalar un término de periodo probatorio adicional al señalado en el auto N°: 020 del 12 de febrero de 2020 de 15 días hábiles contados a partir del siguiente día hábil posterior al de notificación de éste auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Generar los oficios respectivos y demás actuaciones administrativas pertinentes con el fin de realizar el recaudo del material probatorio.

ARTÍCULO TERCERO.- Dejar incólume las demás disposiciones del auto n°: 020 del 12 de febrero de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y el art: 5 de la ley: 2080 de 2021.

Dado en San Juan de Pasto a los 14 días del mes de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)

KAREN ROSSMERY LUNA MORA
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró
CAMILO ASCUNTAR PANTOJA
Profesional universitario